



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3710/2019

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3710/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en relación con los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|----------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 11 |
| I. COMPETENCIA | 11 |

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

| | |
|--|----|
| II. PROCEDENCIA | 12 |
| a) Forma | 12 |
| b) Oportunidad | 12 |
| c) Im procedencia | 13 |
| III. ESTUDIO DE FONDO | 16 |
| a) Contexto | 16 |
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado | 16 |
| c) Síntesis de Agravios de la Recurrente | 17 |
| d) Estudio de Agravios | 17 |
| IV. Resuelve | 30 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

| | |
|---------------------------------------|---|
| Instituto Nacional INAI | o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado o Procuraduría | Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de agosto, mediante el sistema INFOMEX, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000495919, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“Por medio de la presente a Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, todo desglosada por mes y año 2017, 2018 y lo que va de 2019, sobre el número de víctimas por balas de perdidas que hayan fallecido, en cada alcaldía de la Ciudad de México.
De estas víctimas, requiero saber
El sexo de la víctima
La alcaldía de la víctima
La edad de la víctima
De estos casos de balas perdidas
¿Cuántos casos se han resuelto?
¿Cuántos casos siguen en proceso?
¿Cuántos casos han llegado a tener una sentencia?” (Sic)*

II. El diecisiete de septiembre previa ampliación de plazo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de

información hecha por la recurrente, mediante los oficios 400/ADPP/8619/19-09, 110/7962/19-09, 204/FPJPN/1707/2019-09, FPO-203/1453/2019-09, 402/0814/2019-09, 404/1533/19, DGPEC/DPPC/11370/09-2019, SAPD/CA/300/1531/2019-08, 200/ADP/1680/2019-09, 200.204.FCIH.2521/2019 de fechas nueve, diecisiete, cinco, seis, tres y once de septiembre, firmados por la Directora y Enlace con la Unidad de Transparencia, la Directora de la Unidad de Transparencia, el Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, el Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, el Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Sur, el Enlace de la Fiscalía de Procesos la Directora, el Enlace de la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves, la Directora de Política y Prospectiva Criminal, el C. Agente de Ministerio Público Supervisor en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” y el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de homicidio, respectivamente. Lo anterior, en los siguientes términos:

- En primer lugar señaló que no cuenta con la información en el nivel de desagregación solicitada. No obstante lo anterior, entregó el número de víctimas por el delito de homicidio doloso por disparo de arma de fuego del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, sin poder precisar de dichas víctimas cuáles fueron a consecuencia de bala perdida. Al respecto proporcionó cuatro cuadros con el siguiente rubro: *“Víctimas de homicidio doloso por disparo de arma de fuego de 2017 al 2019”*. Dichos cuadros precisan Alcaldía; Año; Sexo; Rango de edad; Mes y Año. **(Cuadros 1 al 4)**, mismos que se transcriben a continuación:

Víctimas de homicidio doloso por disparo de arma de fuego del 2017 al 2019.

| Alcaldía / Año | 2017 | 2018 | 2019 |
|---------------------|------|------|------|
| Álvaro Obregón | 83 | 74 | 69 |
| Azcapotzalco | 21 | 37 | 22 |
| Benito Juárez | 15 | 13 | 8 |
| Coyoacán | 35 | 58 | 33 |
| Cuajimalpa | 4 | 6 | 5 |
| Cuauhtémoc | 78 | 136 | 73 |
| Gustavo A. Madero | 184 | 272 | 137 |
| Iztacalco | 25 | 51 | 18 |
| Iztapalapa | 200 | 307 | 181 |
| Magdalena Contreras | 8 | 15 | 10 |
| Miguel Hidalgo | 36 | 42 | 28 |
| Milpa Alta | 2 | 13 | 2 |
| No Se Menciona | 0 | 36 | 0 |
| Tláhuac | 32 | 34 | 40 |
| Tlalpan | 45 | 70 | 64 |
| Venustiano Carranza | 75 | 96 | 56 |
| Xochimilco | 17 | 42 | 18 |

| Sexo / Año | 2017 | 2018 | 2019 |
|----------------|------|------|------|
| Mujer | 64 | 125 | 59 |
| Hombre | 796 | 1173 | 705 |
| No se menciona | 0 | 4 | 0 |

| Rango de edad / Año | 2017 | 2018 | 2019 |
|---------------------|------|------|------|
| De 1 a 17 | 37 | 49 | 17 |
| De 18 a 30 | 381 | 528 | 336 |
| De 31 a 60 | 427 | 655 | 373 |
| Más de 60 | 14 | 25 | 25 |
| Menor a 1 año | 0 | 2 | 0 |
| No se menciona | 1 | 43 | 13 |

| Mes / Año | 2017 | 2018 | 2019 |
|------------|------|------|------|
| enero | 77 | 75 | 118 |
| febrero | 51 | 122 | 93 |
| marzo | 54 | 115 | 119 |
| abril | 66 | 115 | 101 |
| mayo | 78 | 114 | 139 |
| junio | 75 | 120 | 99 |
| julio | 66 | 113 | 95 |
| agosto | 73 | 95 | 0 |
| septiembre | 77 | 103 | 0 |
| octubre | 80 | 97 | 0 |
| noviembre | 76 | 92 | 0 |
| diciembre | 87 | 141 | 0 |

1/ La cifra del 2019 corresponde hasta el mes de julio.

2/ Antes del 2018, los feminicidios no se encuentran desglosados del homicidio doloso.

3/ Las cifras pueden variar por actualización en la base de datos.

Fuente: Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED).

Fecha de consulta: 05 de septiembre de 2019

Hora de consulta: 13:47

Elaboró: Dirección de Estadística

- Por otro lado, en relación con: ¿Cuántos casos han llegado a tener una sentencia? Indicó que es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que es la dependencia encargada de la administración e impartición de justicia dentro del territorio que comprende a la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 párrafo segundo y cuarto fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Debido a lo anterior, orientó a la particular ante dicha Institución, para lo cual proporcionó los Datos de Contacto de la respectiva Unidad de Transparencia.



- Indicó que la Procuraduría cuenta con el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) el cual es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa, definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Aclaró que sistema (S.A.P.) cuenta con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, el de la persona considerada ofendida o víctima del delito, datos generales de los indiciados o probables responsables, así como otros datos que aportan información sobre la investigación.
- Señaló que, derivado de lo anterior, la información de interés de la particular se encuentra dispersa en el cúmulo de carpetas de investigación con las que cuenta; por lo que, para satisfacer los requerimientos de la solicitud en el grado de desagregación solicitada, es necesario realizar una búsqueda y localizar entre todo el conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de la información. Situación a la que dijo, no está obligado, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
- Aunado a lo anterior, proporcionó el siguiente cuadro **(Cuadro número 5)**:

| VICTIMA | EDAD | AÑO/MES | ALCALDIA | ESTATUS |
|---------|------|-----------------|---------------------|---------|
| MUJER | 32 | 2017/SEPTIEMBRE | IZTAPALAPA | RESERVA |
| MUJER | 37 | 2018/ABRIL | IZTAPALAPA | TRAMITE |
| MUJER | 37 | 2018/ENERO | CUAUHTEMOC | TRAMITE |
| MUJER | 21 | 2017/ENERO | CUAUHTEMOC | RESERVA |
| MUJER | 18 | 2018/DICIEMBRE | GUSTAVO A MADERO | TRAMITE |
| MUJER | 31 | 2018/MARZO | CUAUHTEMOC | TRAMITE |

III. El dieciocho de septiembre, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *“Por medio de la presente solicito que se homologue la información por año, mes y alcaldía del 2017, 2018 y 2019 sobre cuántas personas han sido asesinadas o heridas por balas perdidas, enfrentamientos entre grupos criminales o enfrentamientos entre grupos criminales y la policía. De estas personas asesinadas o heridas requiero saber su sexo y edad y la alcaldía donde pertenecen”.(Sic)*

IV. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante los oficios DGPEC/DPPC/13191/10-2019, SAPD/300/CA/1997/2019-10 y 200.204.FCIH.2924/2019 de fechas diecisiete y dieciocho de octubre, firmados por la Directora de Política y Prospectiva Criminal, el Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas y el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, respectivamente, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en los siguientes términos:

- Reiteró que no cuenta con la información en el nivel de especificación solicitada por la recurrente, señalando que, no obstante lo anterior y, atendiendo al principio de máxima publicidad, entregó a la particular el número de víctimas por el delito de homicidio doloso por disparo de arma de fuego en el periodo solicitado, desglosada conforme a la solicitud, es decir, por mes, por año, alcaldía, sexo y edad de la víctima. Aunado a esto, aclaró que el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), mismo que es el que aporta información sobre la investigación ministerial sobre hechos delictivos en esta Ciudad, no cuenta con un campo en específico que proporcione la información en la forma en que la solicita la recurrente.



- Manifestó que la respuesta emitida no causo violación a los derechos fundamentales ni a las garantías de la recurrente.
- Objetó el agravio único del recurso, para lo cual señaló que el cúmulo de probanzas que constituyen la respuesta acreditan que se dio debidamente atención a los requerimientos de la solicitud.
- Indicó que, al no contar con la información en el nivel de desagregación solicitada, lo procedente era emitir una respuesta de acuerdo con los archivos que detenta, tomando en consideración que una solicitud se tiene por atendida cuando la respuesta esté debidamente fundada y motivada, aun cuando no se haga entrega de la información solicitada. Derivado de ello, solicito que se confirme la respuesta emitida.
- Argumentó que la respuesta cumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en razón de haber emitido una respuesta debidamente fundada y motivada.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del seis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

VII. Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

11

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La Recurrente presentó Recurso de Revisión mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el trece de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de septiembre al ocho de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de septiembre, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, este Órgano Garante advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III, en relación con el artículo 248 fracción VI, misma que se estudiará de la siguiente forma:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al efecto los artículos antes citados establecen a la letra:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia:*

De la normatividad antes citada, se observó que procede el sobreseimiento en aquellos requerimientos con los cuales la particular amplía la solicitud de información, es decir, en aquellos que no conformaron parte de la solicitud y que se plantearon dentro del el recurso.

En el caso en concreto que nos ocupa la recurrente señaló:

- *“...sobre cuántas personas han sido...heridas por balas perdidas, enfrentamientos entre grupos criminales o enfrentamientos entre grupos criminales y la policía. De estas personas asesinadas o heridas requiero saber su sexo y edad y la alcaldía donde pertenecen”.(Sic)*

En concatenación de los requerimientos con los agravios, no se desprende que



la particular haya realizado estos requerimientos en la solicitud de información, por lo que su pretensión es acceder a información adicional a la requerida en la solicitud. Ello, toda vez que la particular manifestó en el recurso de revisión que la respuesta no menciona cuántas personas heridas por balas, enfrentamientos entre grupos criminales y enfrentamientos entre éstos y la policía.

Aunado a lo anterior, de manera expresa, la recurrente al exponer sus agravios solicitó: *“De estas personas asesinadas o heridas requiero saber...”*. De la lectura de esto, se observó que son requerimientos novedosos, puesto que en la solicitud, contrario a lo manifestado en el recurso, la peticionaria requirió: *“...sobre el número de víctimas por balas de perdidas”*.

De esta forma, la particular realizó requerimientos nuevos derivados de la respuesta emitida a la solicitud, por lo que amplió la solicitud a través de sus agravios, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial y quedaría insatisfecha la solicitud.

Cabe señalar, que el recurso de revisión no es momento procesal idóneo para ampliar, modificar o aclarar la solicitud de información, ya que, de permitirse esto, se dejaría en estado de indefensión a los Sujetos Obligados para emitir pronunciamiento o dar atención debida a los requerimientos, en razón de que su actuar nunca sería exhaustivo.

Bajo este tenor, el supuesto agravio de la particular no está relacionado con la repuesta emitida ni con la solicitud, sino que conforma una ampliación a los requerimientos contextualizados, es decir, conforma una petición novedosa.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez determinado lo anterior, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La recurrente solicitó: sobre el número de víctimas por balas perdidas que haya fallecido, desglosado por mes y por año 2017, 2018 y lo que va de 2019 **(a)** y por alcaldía **(b)**, lo siguiente:

1. El sexo de la víctima. **(Requerimiento 1)**
2. La alcaldía de la víctima. **(Requerimiento 2)**
3. La edad de la víctima. **(Requerimiento 3)**

De estos casos de balas perdidas

4. ¿Cuántos casos se han resuelto? (**Requerimiento 4**)
5. ¿Cuántos casos siguen en proceso? (**Requerimiento 5**)
6. ¿Cuántos casos han llegado a tener una sentencia? (**Requerimiento 6**)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la recurrente interpuso sus agravios de la siguiente forma:

- “*Por medio de la presente solicito que se homologue la información por año, mes y alcaldía del 2017, 2018 y 2019.*” (Sic)

De la lectura de lo manifestado por la recurrente, tenemos que se inconformó mediante el siguiente agravio:

- No se le proporcionó la información solicitada en el nivel de desagregación requerida. (**Único Agravio**)

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, la recurrente se inconformó a través de un agravio:

- No se le proporcionó la información solicitada en el nivel de desagregación requerida. (**Único Agravio**)



En primer lugar, se establece que la solicitud de la recurrente es allegarse de información respecto de las víctimas de homicidio por balas perdidas. En este sentido, el peticionario no está obligado a conocer la terminología ni la forma en que el sujeto obligado detenta la información, razón por la cual, la interpretación que éste debe darle a los requerimientos planteados debe regirse con base en los principios de máxima publicidad, aplicando la suplencia de la queja y respetando siempre el derecho humano de acceso a la información.

Así, en relación con los requerimientos de la solicitud, el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con el nivel de desagregación solicitado, toda vez que el Sistema (S.A.P.) no cuenta con un campo en específico que proporcione la información en la forma en que la solicita la recurrente. Lo anterior es así, debido a que en dicho sistema no se especifica si la víctima ha sufrido lesiones o ha fallecido por alguna “bala perdida” o de manera dolosa.

Cabe señalar que el artículo 219 de la Ley de Transparencia determina que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En esta tesitura, la Procuraduría manifestó que su Sistema de Datos al no contar con el grado de desagregación solicitado por la recurrente, se implica el procesamiento de todas las carpetas de investigación de homicidios y lesiones, en proceso o finalizadas, de las que haya conocido el Sujeto Obligado, de los

años 2017, 2018 y 2019 y de las cuales tendría que hacer un procesamiento a efecto de satisfacer la solicitud.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 219 antes señalado, la Procuraduría no está obligada a realizar dicho procesamiento de la información. No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, el Sujeto Obligado proporcionó a la particular cinco cuadros, mismos que contienen el rubro siguiente: “Víctimas de homicidio doloso por disparo de arma de fuego del 2017 al 2019”(a). Los primeros cuatro cuadros llevan el siguiente contenido: Alcaldía y Año (**Requerimiento 2**), Sexo (**Requerimiento 1**), Rango de Edad (**Requerimiento 3**), mes (**a**).

El cuadro número 5 contiene lo siguiente: Víctima (hombre/mujer) (**Requerimiento 1**), edad (**Requerimiento 3**), año/mes”(a), Alcaldía (**Requerimiento 2**) y Estatus (**Requerimiento 4 y 5**).

En atención al artículo 219 antes citado, si bien es cierto, la Procuraduría no está obligada a procesar la información conforme al interés del particular, también lo es que le proporcionó únicamente información relacionada con las víctimas de homicidio doloso por disparo de arma de fuego, limitando la búsqueda de la información a ese tipo penal con una conducta en específico. Sin embargo, los requerimientos derivan de querer acceder a información relacionada con las personas que haya fallecido como víctimas de balas perdidas, es decir, de víctimas que no eran el blanco, sino a partir de un disparo al aire o dirigido hacia otro lugar.

En tal virtud, la búsqueda de la información fue limitada al contrario de lo solicitado por el particular que fue de manera general, pues se refirió a “víctimas por balas perdidas que hayan fallecido”, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe decir que el sujeto obligado en la respuesta manifestó las razones por las cuales no detenta la información en el nivel de desagregación solicitado. Sin embargo, no le aclaró al particular los razones y fundamentos por los cuales proporciona datos específicamente de ese tipo penal, por lo que, al no ser clara la respuesta emitida no brindó certeza al particular.

En este sentido, cabe aclarar que el supuesto en el cual pudiera estar inmerso el planteamiento hecho por el recurrente “bala perdida”, si bien no existe como tipo penal, lo cierto es que la persona solicitante no está obligada a saber el término técnico-jurídico exacto, por lo que de un análisis hecho al Código Penal del Distrito Federal y en suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, dicho concepto se encuentra tipificado como homicidio culposo por disparo con arma de fuego contemplado en los artículos 18 y 123 de dicho ordenamiento que a la letra se transcriben:

***TÍTULO SEGUNDO
EL DELITO***

***CAPÍTULO I
FORMAS DE COMISIÓN***

ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). *Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y
EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**CAPÍTULO I
HOMICIDIO**

ARTÍCULO 123. *Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.*

Así, de los preceptos antes citados se observó que, para las conductas en las que se produce el resultado tipificado como homicidio en las cuales no se previó, siendo previsible o no se previó confiando en que no se produciría el resultado, en virtud de una violación a un deber de cuidado, mismo que objetivamente es necesario resguardar, son encuadradas como homicidios culposos.

Ahora bien, los requerimientos guardan relación con los homicidios consecuencia de una “bala perdida”, razón por la cual, con fundamento en los numerales citados, constituyen aquellos delitos de homicidio en los que no se previó, siendo

previsible o no se previó confiando en que no se produciría el homicidio al haber disparado una bala al aire.

En este sentido, se trata entonces de los homicidios culposos en cuyo caso no existió la intención ni la aceptación de la realización de un homicidio, sino en virtud de una violación a un deber de cuidado que trajo como consecuencia el fallecimiento de la víctima, sin haber previsto que dicho resultado pudiera actualizarse.

Lo anterior está soportado en el Criterio que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a la letra señala:

| | | | | |
|--------------|-------------------------------------|-------------|----------------------|--------|
| Tesis: | Semanario Judicial de la Federación | Sexta Época | 264247 | 1 de 2 |
| Primera Sala | Volumen IX, Segunda Parte | Pag. 70 | Tesis Aislada(Penal) | |

IMPRUDENCIA (DISPARO DE ARMAS DE FUEGO).

Si bien la descarga de armas de fuego no es ilícita en sí, desde el aspecto punitivo, sí constituye infracción administrativa al violar reglamentos de policía y buen gobierno que prevén situaciones en que por el número de personas reunidas y por el riesgo que entraña el manejo de esas armas, prohíben su uso para evitar desgracias; y dicha infracción administrativa deviene en delito, si se realiza algún efecto lesivo, casualmente por ser previsible, en que por imprudencia o falta de cuidado del agente se produjo el daño, siendo por ende sancionable su conducta a título culposo y no doloso.

Amparo directo 4350/57. Luis Galindo Gómez. 6 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.



Con base en este criterio, en el caso que nos ocupa, los homicidios derivados de una bala perdida consecuencia de la imprudencia o falta de cuidado del agente, constituyen una conducta culposa y no dolosa. En consecuencia, el interés del particular radicó en allegarse de información cuyo concepto se encuentra tipificado como homicidio culposo por disparo con arma de fuego.

Ahora bien, el Sujeto Obligado entregó el supuesto de homicidio doloso por disparo con arma de fuego, sin que este supuesto haya sido el que solicitó la parte recurrente, máxime que el sujeto obligado no realizó las aclaraciones conducentes que le proporcionarían mayores elementos de convicción al recurrente que le permitieran dilucidar que lo peticionado pudiera concordar con la información proporcionada. Por ende, la Procuraduría no cumplió con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia que establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Asimismo, los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada **tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona** y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Lo anterior es así, puesto que en la respuesta no es clara para el peticionario.

En razón de lo antes señalado se tiene por no satisfechos **los requerimientos 1, 2, y 3** al no haber sido clara ni brindar mayores elementos al particular, aunado a que lo entregado no corresponde con lo que la parte recurrente solicitó.



Ahora bien, en relación con los **requerimientos 4 y 5** el Sujeto Obligado proporcionó un cuadro (**cuadro número 5**) que contiene lo siguiente: Víctima (hombre/mujer) (Requerimiento 1), edad (Requerimiento 3), año/mes”(a), Alcaldía (Requerimiento 2) y Estatus (**Requerimientos 4 y 5**).

Cabe reiterar que toda la información que el sujeto obligado proporcionó es relativa a las Víctimas de homicidio doloso por disparo de arma de fuego y no así sobre las víctimas de homicidio culposo por arma de fuego. En razón de ello, en concatenación con lo antes señalado, este Órgano Garante observó que la información que se entregó no corresponde con lo solicitado.

Por otro lado, al analizar el cuadro de estudio, marcado con el numeral 5 se advirtió que la información que contiene es incongruente con la información proporcionada en los otros cuadros, ya que en primer lugar éste sólo proporciona los años 2017 y 2018, por lo que no se pronunció al respecto de 2019.

Aunado a lo anterior, el cuadro 5 señala para el mes de septiembre de 2017 en la Alcaldía Iztapalapa 1 víctima mujer y el estatus es: Reserva. Sin embargo en el cuadro número 1, el sujeto obligado menciona para esa Alcaldía que son 200 las víctimas del año 2017, año para el cual, en el cuadro 2 indicó que 64 son mujeres. Entonces, la información no es concorde con lo proporcionado.

En consecuencia y toda vez que la información que se proporcionó no correspondió con lo solicitado además de que no es congruente entre los datos

brindados, se concluye que la respuesta no dio certeza al particular, razón por la cual se tienen por **no satisfechos en su totalidad los requerimientos 4 y 5.**

Por lo que hace al **requerimiento número 6** el sujeto obligado se declaró incompetente, señalando que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la Autoridad competente para dar atención a dicho requerimiento. Derivado de ello, este Órgano Garante considera pertinente traer a la vista los artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción III, 50 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que a la letra determinan:

**TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

...

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los



tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y

IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

Las personas servidoras públicas públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Título Décimo Octavo Capítulo VII de la Ley General de Salud.

En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

*Las y los Jueces en el ámbito penal deberán ordenar de manera inmediata la práctica de la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscrito, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y **las sentencias absolutorias.***



Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos Juezas y Jueces.

Las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud.

En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

Las y los Jueces de Control, conocerá desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio; así como resolverán de manera unitaria.

Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio

oral, hasta la explicación y el dictado de la sentencia; asimismo resolverán de manera colegiada, cuando se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o por el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados en el proceso a consideración del Juzgador Coordinador. El Tribunal de Enjuiciamiento actuará de manera colegiada cuando esté integrado por tres jueces. En todos los demás casos, será de manera unitaria conforme al turno correspondiente.

...

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México establece en los artículos 9 determina lo siguiente:

TITULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 10. *(Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:*

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

III. Garantizar la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la eficiente y eficaz investigación de los delitos y persecución de los imputados;

IV. Analizar la política criminal adoptada en otras ciudades e intercambiar información y experiencias con las autoridades responsables de éstas, para diseñar la política criminal del Distrito Federal;

...

VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal;

Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

Artículo 42.- *La Dirección General de Política y Estadística Criminal, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:*

- I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;*
- II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;*
- III. Dirección de Estadística;*
- IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas; V. Dirección del Centro de Información;*
- VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;*
- VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;*
- VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;*
- IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y*
- X. Oficina de Información Pública.*

Artículo 43.- *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*



I. Proponer los lineamientos y criterios de política criminal para la prevención del delito, el combate a la impunidad, así como para la atención de víctimas del delito;

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;

...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

X. Proponer lineamientos para la emisión, uso y destino de la información así como para la validación de reportes, boletines informativos y estadísticos generados en la Dirección General, y vigilar su oportuna distribución a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, para su consideración en la toma de decisiones;

XI.- Desarrollar un sistema para la formulación periódica de informes de índices de cargas de trabajo, que sirva como herramienta para evaluar el desempeño del personal sustantivo;



XII. Participar, con la información generada en el ámbito de la procuración de justicia del Distrito Federal, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

XVII. Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;

...

De la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es el órgano de gobierno cuyo objetivo es la administración e impartición de justicia.
- El Tribunal Superior, a través de las y los Jueces en la esfera de sus facultades, en el ámbito penal, debe de ordenar de manera inmediata la práctica de la notificación al Ministerio Público adscrito, al momento en el que se dicte y previo a su ejecución, de las sentencias absolutorias. Por



ende, nos encontramos ante una competencia concurrente, toda vez que, el Tribunal Superior, mediante las y los Jueces quienes notifican al Ministerio Público adscrito sobre las sentencias absolutorias, conoce y hace del conocimiento de éste sobre el estatus de los procedimientos que se hubieren iniciado por homicidio en donde hubiere alguna bala perdida. Es decir, conoce y notifica al respecto de las sentencias absolutorias y de los procedimientos que aún no tiene sentencia.

- Bajo esta lógica, ambas Instituciones, al conocer las sentencias absolutorias, por exclusión conocen los procedimientos que se encuentren en curso, es decir, los que no se han resuelto **(Requerimientos 4)**, y que siguen en proceso **(Requerimiento 5)**.
- Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada conocerán de los procedimientos, desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral hasta la explicación y el dictado de la sentencia. **(Requerimiento 6)**
- El Ministerio Público tiene como facultad para recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos. Derivado de ello, puede atender los requerimientos 4, 5 y 6 de la solicitud, en atención a que, dentro de sus atribuciones tiene potestad para recabar, sistematizar y analizar la



información desde las consignaciones, autos de formal prisión y sentencias.

- La Procuraduría cuenta con una Dirección General de Política y Estadística Criminal, misma que tiene entre otras atribuciones la de investigar y precisar los lugares de la comisión de los delitos, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada. En este tenor, esta Dirección puede pronunciarse al respecto de las Alcaldías **(Requerimiento 2)**
- Aunado a lo anterior, esta Dirección tiene como atribución concentrar, recabar y sistematizar información generada en diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría; razón por la cual es el área indicada para pronunciarse respecto de la solicitud, toda vez que, los requerimientos está centrados en información estadística.
- Ahora bien, de lo analizado hasta este momento se observó que, si bien es cierto la Procuraduría proporcionó información que no correspondió con lo solicitado, también lo es que, implícitamente, las áreas que dieron atención a la respuesta son competentes para atender los requerimientos y para detentar la información.; razón por la cual, deberá turnar nuevamente a dichas áreas a efecto de que atiendan la solicitud en los términos de los requerimientos solicitados sin limitar su búsqueda al delito de homicidio doloso por disparo de arma de fuego. Asimismo, deberá turnarla ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal a efecto de darle la debida atención dentro de su competencia.

En consecuencia, y toda vez que ambos Sujetos Obligados pueden pronunciarse y dar atención a los requerimientos 4, 5 y 6, lo procedente es que la Procuraduría remitiera la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Situación que no aconteció, pues únicamente se limitó a orientar al particular, proporcionando los datos de contacto, sin haber generado el folio correspondiente.

De tal manera que el Sujeto Obligado omitió respetar a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el agravio único** hecho valer por la recurrente es **FUNDADO**, en razón de que el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente atención parcial a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5, puesto que únicamente se pronunció sobre las víctimas del delito de homicidio doloso por disparo de arma de fuego, sin fundar ni motivar las razones por las cuales se avocó a este tipo penal y no al de homicidio culposo. Aunado a lo anterior, la información contenida en los cuadros proporcionados es incongruente, debido a lo cual no da certeza a la recurrente. Asimismo, el sujeto obligado omitió realizar la remisión de mérito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la resolución del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia vuelva a turnar la solicitud a las áreas correspondientes que dieron atención al folio de mérito, así como a la Dirección General de Política y Estadística

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Criminal efecto de emitir una respuesta exhaustiva y razonable respecto de la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la solicitud y en su defecto, de manera fundada y motivada realice las aclaraciones conducentes.

- Remita, vía correo electrónico institucional, la solicitud de mérito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncie en relación con los requerimientos de la solicitud, en el ámbito de su competencia, lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de información** contenidos en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**